

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Solicitar se tenga en cuenta que, mediante Auto 1.477 de 06 de diciembre del año 2021, se condenó a la entidad territorial demandada el pago de costas en el proceso ejecutivo en cuantía de \$8.000.000.

Liquidación del crédito con corte al 14 de febrero el año 2022:..	\$ 101.779.164.
Costas proceso ejecutivo:	\$ 8.000.000.
GRAN TOTAL ADEUDADO:	\$ 109.779.164.

En los anteriores términos se presenta la liquidación del crédito dentro del proceso en referencia con corte al 14 de febrero del año 2022.

Del Señor Juez y los funcionarios del Despacho Judicial,

Cordial y atento



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
CC. N° 10.022.104 de Pereira
T.P. N° 156.501 de C.S. de la J.

Entidad Judicial

Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago

Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

E.S.D

Referencia: Recurso de reposición en subsidio apelación

Demandante: SIRLENY PABON GRISALES

Demandado: GRESVALLE DEL VALLE SAS

Radicado: 2021-00076-00

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la empresa **GRESVALLE DEL VALLE S.A.S**, identificado NIT. Nro. 901239293-7, representado legalmente por el Sr. **JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO**; **identificado con** C.C. 16.219.351 por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto del 7 de febrero de 2022, transcribo el auto:

“Vencido como se encuentra el termino para que la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, toda vez que la notificación de la demanda, anexos y el auto admisorio se le hubiere notificado el día 20 de agosto de 2021, se remitió por correo electrónico a la demandada por parte del abogado de la demandante, por lo que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001”

HECHOS Y OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

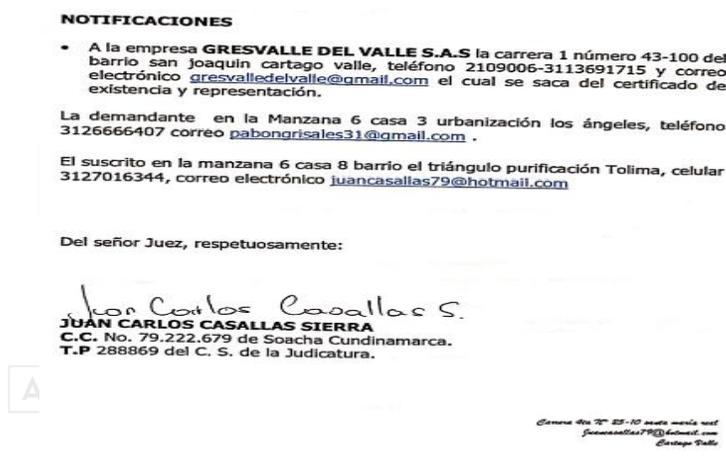
1. En fecha del 6 de septiembre de 2021 se informo lo siguiente por medio de correo electrónico al despacho judicial:

*“Por medio de la presente solicito muy comedidamente al despacho, me informe respecto del proceso radicado 2021- 0076, en el sentido **que una vez revisados los autos del 11 de Junio de 2021, donde expidieron la liquidación de crédito de la empresa AVE FÉNIX y NATALIA Y FABIAN MARQUEZ, donde soy apoderado**, se presenta una admisión de demanda de una empresa a la cual representó jurídicamente con el nombre de GRESVALLE DEL VALLE SAS, por lo que solicito, **me indiquen en el grado más próximo y pertinente, siempre que el juzgado así lo pueda, el estado del proceso y la notificación por conducta concluyente** si es del caso. Informando que, de este proceso, tuvimos conocimiento el día de hoy, debido a la revisión de autos en el proceso ejecutivo referenciado y allí establecí la existencia de dicho proceso, por lo que, en caso de no poderse notificar por conducta concluyente, dicha notificación, se envié al correo electrónico: gestiondocumentaldelrio@gmail.com dado que la empresa, no tiene dominio de correo actualizado y ha venido presentando inconvenientes en la recepción por correo de los mismos”*

2. En dicha notificación por conducta concluyente, fui muy claro al indicar que existía un problema con el dominio electrónico de la empresa, y que me di cuenta de la situación por medio de un auto, que salió en conjunto con otros,

debido a que tenia que presentar una liquidación de crédito ante el mismo despacho de los Sres. NATALIA y FABIAN MARQUEZ.

3. Visto el auto del 7 de febrero de 2022, el despacho no se pronuncio sobre la solicitud de si se negaba o no la notificación por conducta concluyente, que entre otras cosas no se puede inferir del auto.
4. Además de ello, el juzgado tardo mas de cuatro (4) meses en pronunciarse frente al asunto, que entiende este servidor puede ser por cumulo de trabajo, pero que de igual forma es un tiempo muy considerable para ello, pues estamos frente a la discusión inicial de la litis.
5. De igual manera se me concede personería para actuar, lo que indica que el despacho si conoció y observo el correo, por lo que es necesario el pronunciamiento sobre el mismo.
6. Que una vez revisada la bandeja de entrada de la empresa GRESVALLE DEL VALLE SAS, se pudo constatar que no existe correo alguno enviado o remitido por juancasallas79@hotmail.com y se reitera la situación de fondo que se planteo ante el despacho en fecha del 6 de septiembre.
7. Revisado el plenario, que fue remitido por via correo a delriorojasasociados@gmail.com el dia 10 de febrero de 2022 no se observa por parte del remitente del correo, la observación que se da a conocer los correos bajo la gravedad del juramento, ni en la demanda, ni en la subsanación. (anexo pantallazo)



8. En auto del 27 de mayo de 2021, se puede observar el siguiente contenido:

RESUELVE :

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora SIRLENY PABON GRISALES, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIO BETANCOURT HENAO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

9. De acuerdo con lo anterior, no se observa en dicho auto las previsiones legales que establece el decreto 806 de 2020 artículo 8, como es la prevención de entregar la información bajo gravedad de juramento, de indicar al despacho una vez entregado el documento que si ha sido recibido, tampoco que debe dejar constancia de ello una vez enviado el correo, y de igual manera que se envió por canales digitales autorizados y determinados en documentos que lo prueben, formalismos que per-se indican, la necesidad de la comunicación y que no se envíen sin estos detalles, pues se tendría como no notificado:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

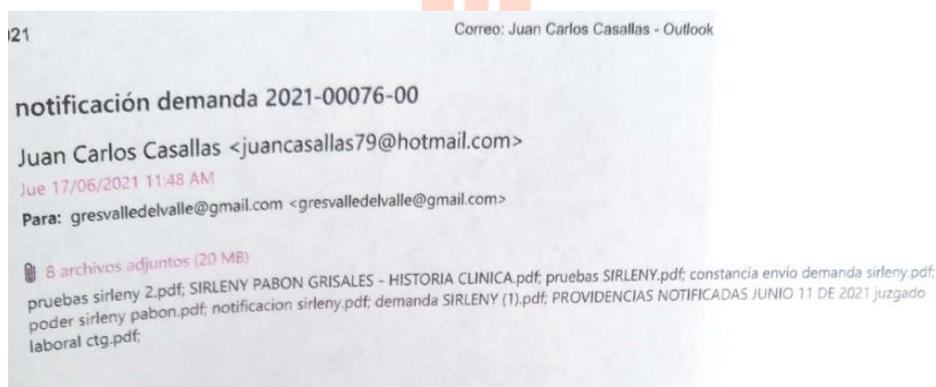
*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

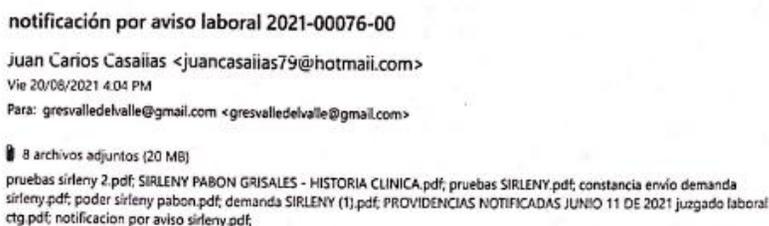
*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se **considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.***

10. Una vez conocida esta situación, puedo afirmar bajo la gravedad del juramento que este documento nunca llego a la empresa, por lo que se solicita a través de este recurso se revoque el auto que da por no contestada la demanda y en su defecto se ordene la notificación por conducta concluyente.
11. Con fecha del 20 de septiembre el apoderado de la parte demandante solicita no sea notificado este servidor por conducta concluyente, ya que anexa pantallazos de unas supuestas notificaciones personal y por aviso.
12. Dicho sea de paso, en el ordenamiento procesal laboral, la notificación por aviso no existe, en tal sentido, dicha notificación no es obligatoria, por el contrario, es un aviso de notificación personal, o en su defecto la notificación personal, propiamente dicha, pero para ello debe si o si, remitir la copia de los expedientes y en el mismo correo electrónico indicar las consecuencias que puede tener el no contestar, la determinación de los términos y los horarios del juzgado o del distrito judicial, esto de contera no existe y la Corte Suprema ha sido clara en dichos parámetros.
13. Revisado el expediente no milita en el plenario evidencia de la citación para notificación por aviso, pues lo único que se encuentra es el envío de un correo, que no se puede identificar con la citación que establece el Art. 41 del CPT y SS, que entre otras cosas no reúne los requisitos axiológicos del Artículo en cita ni del 291 y 292 aplicables por analogía del CGP.



14. Ahora bien, revisado el segundo archivo, el cual se pregona como notificación por aviso, se puede observar lo siguiente:



15. Por lo tanto, no reúne los requisitos de aviso, ni de citación para notificación personal, entre tanto, no establece los parámetros que indica el Art. 291 del CGP como son:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

- 16.** Ahora bien, en ningún caso el Art. 291 ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, por el contrario, lo complementa, por lo que la notificación personal determinada por el despacho y autorizada, debía imprimirle en su mismo auto admisorio que se cumplieran estos puntos, cosa que para este servidor no observó en el fechado de 7 de febrero de 2022, de igual manera así no lo dijese, le corresponde es el apoderado cumplir la norma a cabalidad, sin que sea endilgable la responsabilidad al juzgado.
- 17.** En una sentencia de la Corte Suprema la STC 7684 de 2021, se indica como una nueva especie de notificación, pero con los mismos efectos que la personal, la cual para este servidor y de acuerdo a lo leído, podríamos denominar, notificación electrónica, pero que no implica un cambio de reglas estructurales al Art. 291 que es análogo al 41 del CPT, pues aquel no imprime la formalidad que si trae el CGP.
- 18.** Ahora bien, considera este servidor que el juzgado debe adoptar como medida de saneamiento, el no tener por notificado personalmente al demandado, puesto que no se cumple con los requisitos del art 41 concordante con el Art. 291 del CGP y 8 del Dto. 806 del 2020.
- 19.** Como elemento fundamental, para sostener este recurso, se remite entrevista realizada al Sr. DIDIER PERTA, ingeniero de sistemas quien absolvió un cuestionario en entrevista abierta, hecha por mí, dado que existían dudas, si en el caso de que se remitiera un correo electrónico, este fuera rebotado o no

recibido, indicando aquel que estas situaciones son muy comunes debido a que los servicios web de la mensajería electrónica, llámese Hotmail, Gmail u otros, no tienen bandeja de confirmación.

20. En tal sentido, es que se llama a la precaución en este tipo de eventos, dado que en muchos casos, algunas personas naturales o jurídicas, como es del caso de mi representada no les llega información y se entiende, por norma que ha sido recibido el correo, generando dilación en los procesos, dado que se debe interponer recursos y posteriormente nulidades procesales, por lo que la precaución del demandante o apoderado mas bien en este caso, es haber cerciorado o por lo menos, haber solicitado la confirmación del correo electrónico, pues no existe prueba de ello, en el plenario.
21. Frente a este asunto, debo exponer los siguientes puntos:

PRETENSIONES

1. Sea revocado el auto del 7 de febrero de 2022 por medio del cual se da por no contestada la demanda, y se determina tener como indicio grave los hechos expuestos en la demanda.
2. Se pronuncie el despacho respecto de la notificación por conducta concluyente.
3. Dejar sin efectos el auto del 7 de febrero de 2020 y que se adopten las medidas de saneamiento necesarias para evitar una nulidad procesal, contemplada en el Art. 132 y S.S. del CGP Numeral 3 y las demás que haya lugar tanto procesal como constitucional, como es la de no haber notificado en debida forma la demanda.
4. De no proceder el recurso de reposición, se tramite el recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme al Art. 65 Numeral 1, que indica que la demanda que se por no contestada será revisada en alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29, 288 y 289 de la C.N y Art. 133 Numeral 8 del CGP

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A efectos de reforzar mi posición, me fundamento en el auto 014 de 1997, 402 de 2015 de la Corte Constitucional, informando que las nulidades aplican y pueden ser saneadas en cualquier momento del proceso, constitucional u ordinario y distintos pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que las nulidades procesales establecidas en el CGP son aplicables al procedimiento laboral y constitucional, por cuanto la Corte Constitucional, ha establecido como precedente, que la nulidad de las actuaciones hechas por distintas corporaciones se deben sanear en cualquier situación que impidiera la debida notificación de las partes o que cercenara el debido proceso.

DISLATES EN LA REVISION PROCEDIMENTAL DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION, QUE IMPIDE SEGUIR ADELANTE CON EL PROCESO LABORAL

Es claro que, para atender el siguiente procedimiento de notificación virtual o electrónica, no solo debemos tener en cuenta el decreto 806 de 2020, sino todas y cada una de las normas que regulan la notificación electrónica, además de considerar la analogía de estos casos, dado que el CPACA y otras normas desarrollan aún más el tema:

ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006

ARTÍCULO DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, **bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho.** Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

- a.** Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.**
- b.** Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.
- c.** Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la

situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.

- d. La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. Las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo podrán remitir actos de comunicación procesal, a través del correo electrónico, siempre y cuando se encuentran avaladas por una entidad certificadora autorizada en los términos de la ley, para lo cual, en el ámbito de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo las contrataciones que se requieran para tal fin.

La autoridad judicial remitirá los actos de comunicación procesal, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte o a la que aparezca inscrita en la Cámara de Comercio donde este registrado el destinatario del acto de comunicación procesal, **o en la dirección aportada bajo juramento.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a. Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
- b. Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
- c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

Frente al punto de relación, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado frente a este asunto, en un trámite discutido en este Distrito Judicial (Guadalajara de Buga), en providencia STC 1134-2017 Mg. **Álvaro Fernando García Restrepo:**

2. *Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la Sra. María Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Biga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, NEGAR la concesión de la alzada instaurada por la accionante, dentro del proceso con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulso en contra del Ministerio de Educación, La Fiduprevisora S.A y la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, expo. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimentales y factico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica salaciviltutelas@gmail.com a la suministrada por esta en su escrito de tutela, esto es, mariacristina0090@hotmail.com por parte de la funcionaria YESIKA FLOREZ, (fl.95 ejusdem), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibido del mismo, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3*

del artículo 291 del código general del proceso y el acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos”, requisito que también se halla previsto en los artículos 10 y 11 del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria (sic), esto es, el oficio SC F No. 9.588 DE FECHA 21 DE COTUBRE DE 2016 (FL.89, EXP. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta o para contabilizar el termino previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Conforme a las reglas procesales ampliamente citadas, transcribo la norma que regula la notificación personal de las providencias y los autos, tanto en el CGP como en el CPACA, este último código mejor regulado en cuanto a las notificaciones electrónicas:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. [...] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

- 3) Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. {...}*

I. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. *Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En ese orden de ideas, existe las condiciones para alegar que hay un **defecto procedimental absoluto**, pues no se notificó en debida forma la sentencia lo que implico que hubiese quedado ejecutoriada la misma, cuando en verdad, se presentó un poder a tiempo, además de ello, porque la notificación emitida por el abogado de la parte demandante, no cumple con lo requisitos para determinar que haya llegado a destino, además por que no existe evidencia de la manifestación bajo la gravedad del juramento que el correo estaba correcto, además que no hay verificación de la llegada de dicho correo, adicionalmente que se declara bajo la gravedad de juramento **QUE EL CORREO NUNCA LLEGO A DESTINO**, por eso tuve que enviar el poder, dado que la demanda la conocí por pura coincidencia en los autos relatados en los hechos que preceden.

*“A estos episodios se aplica las mismas reglas vistas. Es así como únicamente puede argüir la nulidad el sujeto procesal no citado o deficientemente emplazado, quien se encontraba por fuera de la relación jurídico procesal y que, por tanto, es quien puede sanear el vicio apenas se le ponga en conocimiento la providencia respectiva, lo cual no sería posible en relación con los demandados desconocidos cuando se les llama al proceso defectuosamente, caso este en que la nulidad debe decretarse de plano; puede también argumentarse luego de proferido el fallo durante la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.” – **Pagina 387, Las nulidades en el código general del proceso, Fernando Canossa Torrado** –*

23.2. CUANDO NO APARECE CLARO EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD EL JUEZ NO PUEDE RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE.

“El señor L.E.C promovió proceso ordinario contra la C.B de T; los señores..., los tres últimos como herederos del Sr. J.S; quienes fueron notificados de la demanda por medio de curador ad litem, previo emplazamiento bajo el supuesto contemplado en el artículo 318 (hoy 293 del CGP) del código de procedimiento civil.

Convocadas las partes a la audiencia del artículo 101 (hoy audiencia inicial artículo 372 del CGP) del código de procedimiento civil, los señores Sanabria se negaron a firmar la correspondiente acta, aunque en escrito presentado en la misma fecha alegaron la invalidez de la actuación. Días después, formularon incidente de nulidad fundado en la causal del numeral 8 del artículo 140 (hoy 133 – 8 del CGP) del código de procedimiento civil, el cual fue rechazado de plano por el juzgador, con fundamento en que “la nulidad incoada se encuentra saneada, ya que los demandados que aquí confiaron poder participaron en la audiencia..., así se hayan negado a suscribir el acta contentiva de la misma siendo esta la única oportunidad que tenían para proponerle a través de apoderado judicial” (fl. 6 cdno.2)

Contra dicha decisión, los demandados formularon recurso de apelación que fundaron, en síntesis, en que el mismo día de la aludida audiencia (14 de agosto de 2007), presentaron un memorial a través del cual alegaron el vicio de indebida notificación del auto admisorio del libelo.

Esta fuera de discusión que el juez puede rechazar de plano una solicitud de nulidad, cuando ella se propone después de saneada (inc. 4, artículo 143 [hoy artículo 145 del CGP] CPC), sin que tampoco se controvierta que existe convalidación cuando el demandado actúa en el proceso sin alegar su indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo que aquí se disputa es si los demandados J.I.J.F.S. sanearon la supuesta irregularidad que se cometió en la intimación de la referida providencia asunto en el que es necesario destacar que dichos incidentantes, el mismo día en que se intentó la fallida audiencia del artículo 101 del código de procedimiento civil (14 de agosto de 2007) dejaron constancia de la pretendida configuración de la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 [hoy 133-8 del CGP] del CPC, al punto de señalar que “alegamos desde ya la correspondiente causal de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación” (fl.102, cdno.1)

Es cierto que en el acta de audiencia en cuestión nada se dijo sobre ese particular; pero no los es menos que, en estrictez, en ella no hubo intervención de los referidos demandados como que fue el juzgador el que señaló que no existían “medidas de saneamiento que adoptar” (fl.100, cdno. 1). Que las demandas asistentes no hubieren firmado el acta – acto en sí mismo inaceptable – para dejar una constancia a través del memorial visible a folio 102, es un hecho que evidencia su inconformidad con la forma como fueron convocados al proceso.

En cualquier caso, existe una duda que el juez debió resolver favoreciendo la tramitación del incidente, como se lo imponía el artículo 4 del CPC. Será en el auto que lo defina en donde se dilucide si la imposición del auto admisorio a los señores Sanabria, se hizo de manera correcta o incorrecta y, dado el caso, el vicio se convalido o no.

*Así las cosas, se revocará el auto apelado para ordenarle el juez que tramite el incidente de nulidad propuesto” Pagina 395, - **Fernando Canossa Torrado**; auto del 14 de noviembre de 2007. M.P Marco Antonio Álvarez Gómez –*

Conclusión: Frente a este punto, es claro que desde un principio el despacho debe reconocer que existen errores en la notificación por parte del demandante y en ese contexto, tanto de forma como de fondo, para no aplicar una nulidad posterior, puede en su buen juicio determinar un saneamiento, y exigir para una próxima ocasión que se lleve a cabo la citación para notificación personal en debida forma.

Ahora bien, la mas reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, ha determinado las siguientes reglas frente a la notificación personal, que deben ser analizadas por este despacho, para efectos de determinar mis pretensiones. **Sentencia con radicado Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01276-00 Magistrado Ponente: Francisco Terner Barrios.**

De lo antedicho, se advierte que no se evidencia el acuse de recibo, tal como lo exige el inciso 5 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, según el cual «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta)»

Sin embargo, en reciente jurisprudencia se ha afirmado que «el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319» 5. (negrilla propio).

Justamente, en un asunto similar, esta Corporación indicó «...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido»

Mas recientemente la corte en sentencia STC 17282 de 2021

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita («en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión»), se relevó que:

«(...) en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía

procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia» (Se subraya).

De igual forma, se itera, incluso en el evento de que los demandantes desconozcan la dirección electrónica de la contraparte, el inciso 4.° del artículo 6.° *ibidem* establece dos excepciones puntuales para pretermitir el deber de enviar copia del libelo inicial, a saber: «cuando se soliciten medidas cautelares previas» o cuando «se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado». Es decir, no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue.

3.2. Con observancia de las premisas que anteceden, para esta Corte deviene diáfano que con la expedición del proveído de 4 de noviembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibaqué incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores

Conclusión: Revisada esta jurisprudencia y otras, reiteran mi postura, que no es otra que debe existir una declaración jurada en el envío de los correos, que se deben ceñir las notificaciones a los requisitos formales y procesales del código general del proceso y procedimiento laboral y adicional a ello, y que solo el acto de vinculación inicial es el único que **no necesita acuse de recibido**, de resto si se necesita, de lo contrario, se podría hablar de una vulneración al debido proceso, de igual manera es claro, que en caso de no acusarse recibido, **pasados 2 días se entiende recibido**, pero eso no implica que sea una presunción de derecho, por el contrario esta puede ser debatible, como en estos momentos se presenta.

También, que la notificación electrónica, presume la llegada, pero eso no implica que no se pueda probar algo contrario, en relación a ello, se determina bajo la gravedad del juramento que dicho correo no llegó, pero adicional a ello, es necesario que el demandante acreditara el envío del correo confirme a los artículos 41 CPT – Art. 291, 292 del CGP y 8 DTO 806-2020.

Adicional a ello, es claro que el negarse la notificación, es claro se deniega justicia y por ende implica, violación de principios procesales y fundamentales como el debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, al ser escuchado y por ende el derecho de defensa.

En un juicio parecido a este la Corte se ha pronunciado indicando que: STC 7684 de 2021

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

Frente al acuse de recibido ha indicado:

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

PRUEBAS

A. Documentales

1. Se allega entrevista al Sr. DIDIER PUERTA, ingeniero de sistemas, quien entrevista indico las posibilidades de que un correo pueda ser rebotado, rechazado o destruido en la red.

B. Declaración de apoderado, en caso de no ser procedente, se tenga como declaración la allegada en el recurso.

Solicito a su señoría que, si encuentra pertinente y conducente, se me reciba declaración bajo la gravedad del juramento, respecto de la situación surtida, conforme a llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y de donde deviene la situación de irregularidad.



LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

TP. 305.136 del C.S.J

C.C. No. 1.112.770.125